



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ALBERTO DE LA MORA MEJÍA

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1579/2017

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1579/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto de la Mora Mejía, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0116000136717, el particular requirió en **correo electrónico**:

“ ...

necesito saber todos los tramites legales, avisos, anotaciones, que se han realizado hasta la fecha de estas escrituras publicas y a favor de que persona se hicieron, asi como que documentos se encuentran agregados en apéndices o legajos a dichas escrituras

Datos para facilitar su localización

*escritura número 6315, Volumen 115, folio 164, de fecha 22 de noviembre del año 1978
escritura pública número 24,306, Volumen 236, Fojas 163, de fecha 26 de agosto del año 1953*

...” (sic)

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la la siguiente respuesta:

“ ...

es UN TRÁMITE regulado por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de julio de 2016, por lo que una vez publicados los formatos de solicitud de los trámites a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio



...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio CJS/UT/1367/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde informó lo siguiente:

“...

Al respecto, le informo que el trámite de registro de Inmuebles, antecedentes registrales de la Ciudad de México, se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo del pago de derechos, en la Ventanilla Única, sito en Villalugin No. 15, Colonia Cuauhtémoc, horario de 9:00 a 13:30 horas, de lunes a viernes, esto es así, toda vez que el ‘Antecedente Registral’, es UN TRÁMITE regulado por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de julio de 2016, por lo que una vez publicados los formatos de solicitud de los trámites a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, éstos surten sus efectos jurídicos y son susceptibles de su aplicación en la forma y términos en los que se difunden y fueron modificados en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios y como aparecen en el Portal Web Oficial de Trámites y Servicios (Trámites CDMX); así las cosas, le informo que los requisitos de su trámite se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

Consulta de antecedentes registrales

Este trámite tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales

http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/589

Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponerse el Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba

...” (sic)

III. El diez de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

LA RESPUESTA EMITIDA EN EL OFICIO CJS/UT/1367/2017, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, DENTRO DE LA CUAL SE INFORMA QUE: El trámite de registro de Inmuebles, antecedentes registrales de la Ciudad de México, se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, esto es así, toda vez que el “Antecedente Registral”, es UN TRÁMITE regulado por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de julio de 2016, por lo que una vez publicados los formatos de solicitud de los trámites a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

LA SOLICITUD SOLO FUE ATENDIDA EN BASE A ORIENTAR QUE MEDIANTE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES PUEDE CONOCERSE LA SITUACION JURIDICA DE UN INMUEBLE Y EN ESPECIFICO ESO NO FUE LO QUE SE SOLICITO.

7. Razones o motivos de la inconformidad

ME CAUSA AGRAVIO QUE DICHA CONSULTA HAYA SIDO ATENDIDA EN EL SENTIDO DE DIRIGIR LA OBTENCIÓN DE LO SOLICITADO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, CUNADO ES DE EXPLORADO DERECHO QUE POR SER UN ORGANISMO PUBLICO CUALQUIER PERSONA PUEDE OBTENER ESTA INFORMACIÓN, CASO CONTRARIO LO ES EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS AL QUE DEBIO SOLICITARSE DICHA INFORMACIÓN, YA QUE EL ACCESO DE LA MISMA NO LO HACE PUBLICA, POR LO QUE ES NECESAERIO CONOCER LO QUE ESTA DEPENDENCIA TIENE EN SU RESGUARDO RESPECTO DE DICHAS ESCRITURAS, VIOLETANDOSE ASI MIS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL, AL NO ATENDER A UN DERECHO DE PETICIÓN LEGALMENTE OTORGADO Y FUNDADO, POR LO QUE DEBERA SOLICITARSE LA INFORMACION A DICHA DEPENDENCIA SIN RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN ALGUNA PARA EFECTO DE QUE PUEDA SER CONOCIDA.

...” (sic)



IV. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CJSL/UT/545/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, expresó alegatos y ofreció pruebas en los siguientes términos:

“ ...

Cabe mencionar que en Registro Público de la Propiedad se realizan Inscripción de Actos y Hechos Jurídicos, mediante el cual se inscriben o anotan, en su caso, los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; así como cualquier petición que genere una inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.



Por lo antes señalado al hoy recurrente se le oriento correctamente para que solicitara un antecedente registral, que consiste en la emisión de un documento en el que se hace constar la situación jurídica de un inmueble, persona moral o sociedad mercantil, según las inscripciones relativas a éste que obren en el Acervo Registra', por tal motivo la Anotación Marginal

Lo anterior apegado a la que señala el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 228 señala que:

...

CONTESTACION A LOS HECHOS

Con oficio CJS/UT/1367/2017, de fecha 10 de julio del 2017, la que suscribe le da contestación a la solicitud del hoy recurrente, en el sentido de que lo que requiere lo puede obtener mediante un trámite que proporciona el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo pago de derechos, en la Ventanilla Única, sito en Villalogn No. 15, Colonia Cuauhtémoc, horario de 9:00 a 13:30 horas, de lunes a viernes, esto es así, toda vez que el "Antecedente Registran es UN TRÁMITE regulado por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de julio de 2016, por lo que una vez publicados los formatos de solicitud de los trámites a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, éstos surten sus efectos jurídicos y son susceptibles de su aplicación en la forma y términos en los que se difunden y fueron modificados en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios y como aparecen en el Portal Web Oficial de Trámites y Servicios (Trámites CDMX).

Ya que solicita "necesito saber todos los tramites legales, avisos, anotaciones, que se han realizado hasta la fecha de estas escrituras publicas y a favor de que persona se hicieron, así como que documentos se encuentran agregados en apéndices o legajos a dichas escrituras."(S/C), en el entendido de que el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, dentro de sus funciones realiza, Inscripciones de Actos y Hechos Jurídicos, mediante el cual se anotan, los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; así como cualquier petición que genere una inscripción ante el mismo.

Es importante señalar que en el Archivo General de Notarias también realiza diversos trámites que se encuentran regulados por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de julio de 2016, por lo que una vez publicados los formatos de solicitud de los trámites a cargo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, éstos surten sus efectos jurídicos y son susceptibles de su aplicación en la forma y términos en los que se difunden



y fueron modificados en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios y como aparecen en el Portal Web Oficial de Trámites y Servicios (Trámites CDMX).

Los trámites son los siguientes:

1. Asiento de nota marginal o complementaria en instrumento notarial que se encuentre en el Archivo General de Notarías 2. Retiro de testamento ológrafo depositado en el Archivo General de Notarías 3. Legalización y/o apostilla de firma y sello en documentos públicos expedidos por servidores o Notarios Públicos de la Ciudad de México 4. Autorización definitiva de instrumentos notariales 5. Expedición de copias simples o certificadas 6. Expedición de testimonio, copia certificada o copia simple de instrumento notarial 7. Consulta y/o búsqueda de instrumentos notariales s. Consulta o expedición de copias certificadas de sociedades en convivencia

Por lo antes citado se desprende que la petición que se realizó en la solicitud 0116000136717, no tiene relación con ninguno de los trámites que se realizan en el Archivo General de Notarías.

Todos los trámites tienen un costo según lo previsto por el artículo 214 Fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la fecha de pago:

...

Por último se le indica que el trámite de "Expedición de testimonio, copia certificada o copia simple de instrumento notarial", se rige por lo dispuesto en los artículos 239 y 244, con relación al 241, y 146 relacionado con el 185, todos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en los cuales se establece que el Archivo General de Notarías es privado tratándose de documentos que no tengan antigüedad mayor a 70 años, que podrán obtener copia certificada de instrumentos notariales a quienes acrediten tener interés jurídico, notarios y autoridades competentes.

Por lo que se deben cumplir los requisitos señalados en la Cédula del Trámite, dado que, de conformidad con lo señalado en el artículo 241 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que el titular del Archivo y los demás empleados del mismo deben guardar secreto de la información y trámites que obren en el mismo, y que de no hacerlo quedan sujetos a responsabilidad administrativa y penal según lo señalen las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes citado, se niega categóricamente lo manifestado por la hoy quejosa en el capítulo de Acto o Resolución Impugnado (Razón de la interpretación), toda vez que señala "ME CAUSA AGRAVIO QUE DICHA CONSULTA HAYA SIDO ATENDIDA EN EL SENTIDO DE DIRIGIR A LA OBTENCIÓN DE LO SOLICITADO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, CUANDO ES DE EXPLORADO DERECHO QUE POR SER UN ORGANISMO PUBLICO CUALQUIER PERSONA PUEDE OBTENER ESTA INFORMACIÓN. CASO CONTRARIO LO ES EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS AL



QUE DEBIO SOLICITARSELE DICHA INFORMACIÓN, YA QUE EL ACCESO DE LA MISMA NO LO HACE PUBLICA, POR LO QUE ES NECESARIO CONOCER LO QUE ESTA DEPENDENCIA TIENE EN SU RESGUARDO RESPECTO DE DICHAS ESCRITURAS, VIOLENTADOSE ASI MIS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL, AL NO ATENDER A UN DERECHO DE PETICIÓN LEGALMENTE OTORGADO Y FUNDADO. POR LO QUE DEBERA SOLICITARSE LA INFORMACIÓN A DICHA DEPENDENCIA SIN RESTRICCIÓN O LIMITACION ALGUNA PARA EFECTO DE QUE PUEDA SER CONOCIDA.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las documentales que constituyen la gestión y trámite de la respuesta emitida al particular, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

VI. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES*** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y XII, 12 fracciones I y XXVIII, 13 fracción VIII, 14 fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es



*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino solicitó se determinara el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Por lo que es importante señalar que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que si omitió expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, se tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido consideró que no se debía entrar al estudio de fondo de la presente controversia.



Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual tenía la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores*



razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que lo procedente es entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
--------------------------	-------------------------------	---------

<p>“... Saber todos los trámites legales, avisos, anotaciones, que se han realizado hasta la fecha de estas dos escrituras públicas y a favor de que persona se hicieron, así como que documentos se encuentran agregados en apéndices o legajos a dichas escrituras ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO CJSL/UT/1367/2017</p> <p>“... Al respecto, le informo que el trámite de registro de Inmuebles, antecedentes registrales de la Ciudad de México, se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo del pago de derechos, en la Ventanilla Única, sito en Villalugin No. 15, Colonia Cuauhtémoc, horario de 9:00 a 13:30 horas, de lunes a viernes, esto es así, toda vez que el ‘Antecedente Registral’, es UN TRÁMITE regulado por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de julio de 2016, por lo que una vez publicados los formatos de solicitud de los trámites a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, éstos surten sus efectos jurídicos y son susceptibles de su aplicación en la forma y términos en los que se difunden y fueron modificados en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios y como aparecen en el Portal Web Oficial de Trámites y Servicios (Trámites CDMX); así las cosas, le informo que los requisitos de su trámite se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;"><i>Consulta de antecedentes registrales</i></p> <p><i>Este trámite tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales</i></p> <p>http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/589</p>	<p>“... Me causa agravio que dicha consulta haya sido atendida en el sentido de dirigir la obtención de lo solicitado al registro público de la propiedad, cuando es de explorado derecho que por ser un organismo público cualquier persona puede obtener esta información, caso contrario lo es el archivo general de notaría al que debió solicitarse dicha información, ya que el acceso de la misma no lo hace pública, por lo que es necesario conocer lo que esta dependencia tiene en su resguardo respecto de dichas escrituras, violentándose así mis derechos humanos previstos en la constitución federal, al no atender a un derecho de petición legalmente otorgado y fundado, por lo que deberá solicitarse la información a dicha dependencia sin restricción o limitación alguna para efecto de que pueda ser conocida. ...” (sic)</p>
---	---	---



	..." (sic)	
--	------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio CJS/UT/1367/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la impugnada en relación con la solicitud de información con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el particular interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado no atendió lo requerido, argumentando que dicha consulta fue atendida en el sentido de orientar la obtención de lo solicitado mediante un trámite al Registro Público de la Propiedad que por ser un Organismo Público cualquier persona puede obtener dicha información, lo contrario al Archivo General de Notarías que el acceso no es público por lo que debió gestionar la solicitud de información.

En ese orden de ideas, para concluir si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, resulta oportuno entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente con la finalidad de determinar si le asiste la razón al recurrente, y si sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados ya sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de éstos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, pues no se exige su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información.
- Los sujetos obligados deberán brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió *“Informe de todos los trámites legales, avisos anotaciones, que se han realizado hasta la fecha de dos escrituras públicas y a favor de que persona se hicieron, así como los documentos que se encuentran agregados a las mismas.”* (sic).



Asimismo, del estudio a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado informó que el “*Antecedente Registra*” es un trámite regulado por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que indicó que dicho trámite de antecedentes registrales de la Ciudad de México se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo del pago de derechos, así como la ubicación y horario del mismo, asimismo, informó que el trámite “*Consulta de antecedentes registrales*” tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través de este servicio se proporciona información a los usuarios que requieran conocer la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales y los requisitos los podía consultar en la siguiente dirección electrónica http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/589.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera necesario citar lo publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de las trece de marzo de dos mil quince y once de julio de dos mil dieciséis, las cuales disponen:

PUBLICACIÓN EN LA ENTONCES GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CÉDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se da conocer el listado de trámites y servicios, así como los formatos de solicitud o las cédulas informativas respectivas, de los trámites y servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.



SEGUNDO.- Los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que deban conocer, substanciar, resolver o prestar los trámites y servicios de su competencia, contenidos en el presente aviso, deberán tramitarlos u otorgarlos en los términos y condiciones en los que se difunden, por lo que no podrán modificarse o alterarse en forma alguna, sin cumplir previamente el procedimiento de actualización, modificación o baja a que se refiere el Manual de Trámites y Servicios multicitado, ni solicitar requisitos adicionales, so pena de incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO: El Presente aviso así como los formatos de solicitud o las cédulas informativas respectivas, de los trámites y servicios objeto del presente, entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil quince.

...

LISTADO DE TRÁMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE TEMÁTICO POR ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL					
No.	Nombre del trámite o Servicio	Tipo	Materia	Dependencia Normativa	No. de Anexo
1	Inscripción de Actos y Hechos Jurídicos	Trámite	Registro Público	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Anexo 1
2	Certificación de Antecedentes Registrales	Trámite	Registro Público	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Anexo 2
3	Consulta de Antecedentes Registrales	Trámite	Registro Público	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Anexo 3
4	Legalización y/o Apostilla de Firma y Sello en Documentos Públicos Expedidos por Servidores o Notarios Públicos del Distrito Federal	Trámite	Servicios Legales y Archivo de Notarías	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Anexo 4
5	Asiento de Nota Marginal o Complementaria en Instrumento Notarial que se Encuentre en el Archivo General de Notarías	Trámite	Servicios Legales y Archivo de Notarías	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Anexo 5
6	Autorización Definitiva de Instrumentos Notariales	Trámite	Servicios Legales y Archivo de	Consejería Jurídica y de Servicios	Anexo 6

...” (sic)

PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

AVISO POR EL QUE SE MODIFICAN OCHO TRÁMITES Y UN SERVICIO A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se modifican los trámites denominados: “Legalización y/o Apostilla de Firma y Sello en Documentos Públicos Expedidos por Servidores o Notarios Públicos del Distrito Federal”, “Asiento de Nota Marginal o Complementaria en Instrumento Notarial que se Encuentre en el Archivo General de Notarías”, “Autorización Definitiva de Instrumentos Notariales”, “Retiro de Testamento Ológrafo Depositado en el Archivo General de



Notarías”, “Expedición de Testimonio, Copia Certificada o Copia Simple de Instrumento Notarial”, “Consulta y/o Búsqueda de Instrumentos Notariales”, “Consulta o Expedición de Copias Certificadas de Sociedades en Convivencia”, “Regularización y Cambio de Titulares de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal”, y el Servicio denominado “Servicio de Venta de Ejemplares y Gestión de Publicaciones de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”, así como su formatos de solicitud publicados el 13 de marzo de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los trámites y servicios que han obtenido la constancia de registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se actualiza la leyenda Distrito Federal por Ciudad de México en las denominaciones de los trámites “Legalización y/o Apostilla de Firma y Sello en Documentos Públicos Expedidos por Servidores o Notario Públicos del Distrito Federal”, “Regularización y Cambio de Titulares de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal” y del servicio “Servicio de Venta de Ejemplares y Gestión de Publicaciones de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”; para quedar de la siguiente forma: “Legalización y/o Apostilla de Firma y Sello en Documentos Públicos Expedidos por Servidores o Notario Públicos de la Ciudad de México”, “Regularización y Cambio de Titulares de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos de la Ciudad de México” y del servicio “Servicio de Venta de Ejemplares y Gestión de Publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”.

TERCERO.- La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** a través de la Dirección General Jurídica, **deberá conocer, substanciar, resolver u otorgar los trámites y su formatos de solicitud a que se refiere el presente Aviso en los términos y condiciones en los que fueron modificados en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal y como aparecen en el Portal Web Oficial de Trámites y Servicios (Trámites CDMX), por lo que no podrán alterarse en forma alguna, sin cumplir previamente el procedimiento de actualización, modificación o baja a que se refiere el Manual de Trámites y Servicios multicitado, ni solicitar requisitos adicionales, so pena de incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativa.**

CUARTO.- Se dejan sin efectos los formatos de solicitud de los trámites: “Legalización y/o Apostilla de Firma y Sello en Documentos Públicos Expedidos por Servidores o Notarios Públicos del Distrito Federal”, “Asiento de Nota Marginal o Complementaria en Instrumento Notarial que se Encuentre en el Archivo General de Notarías”, “Autorización Definitiva de Instrumentos Notariales”, “Retiro de Testamento Ológrafo Depositado en el Archivo General de Notarías”, “Expedición de Testimonio, Copia Certificada o Copia Simple de Instrumento Notarial”, “Consulta y/o Búsqueda de Instrumentos Notariales”, “Consulta o Expedición de Copias Certificadas de Sociedades en Convivencia”, “Regularización y Cambio de Titulares de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal”, y el Servicio denominado “Servicio de Venta de Ejemplares



y Gestión de Publicaciones de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”, publicados el 13 de marzo de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los trámites y servicios que han obtenido la constancia de registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO.- *El presente Aviso, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

Dado en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.

...

LISTADO DE TRÁMITES Y SERVICIOS MODIFICADOS EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

...

De la normatividad transcrita, se desprende que los trámites “*Certificación de Antecedentes Registrales*” y “*Consulta de Antecedentes Registrales*” fueron publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil quince, mediante la cual obtuvo la constancia de registro electrónico de los trámites del manual de trámites y servicios al público del Distrito Federal, asimismo, a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el once de julio de dos mil dieciséis, se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales debe otorgar los tramites y formatos de solicitud de esa Gaceta y de la citada anteriormente, en los términos y condiciones, es decir, en los que fueron modificados en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal y como aparecen en el Portal Web Oficial de Trámites y Servicios (Trámites CDMX).

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que el requerimiento de interés del particular fue plenamente atendido, toda vez que de manera categórica le



informó que la solicitud de información **consistió en un trámite regulado por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios y el Portal Web de Trámites y Servicios publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de julio de dos mil dieciséis**, por lo anterior es posible concluir que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendió categóricamente la solicitud de información, ya que a consideración de este Instituto se acreditó plenamente que no se pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, se desprende que emitió un pronunciamiento fundado y motivado por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, después de realizar un estudio al siguiente vínculo electrónico http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/589, señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, se advierte que a través de éste el particular puede iniciar o realizar el trámite de su interés, como se muestra a continuación:



En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado generó **certeza jurídica** a este Órgano Colegiado para determinar que el derecho de acceso a la información pública del particular en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar ese derecho y en todo momento la Consejería Jurídica y de Servicios Legales actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, indicando de manera fundada y motivada el porqué de su imposibilidad para proporcionarse al respecto.

Por lo anterior, resuelto oportuno indicarle al ahora recurrente que las actuaciones de los sujetos obligados **revisten del principio de buena fe**, en virtud de que ha emitido un pronunciamiento categórico a lo solicitado, de conformidad con el artículo 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el **agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**